



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Fijación Cuota Alimentaria
<b>RADICACIÓN</b>	17 873 40 89 001 2023 00419 00
<b>DEMANDANTE</b>	Sandra Milena Jaramillo Beltrán representante de la menor de edad M.O.J.
<b>DEMANDADO</b>	Jorge Ernesto Ocampo Hoyos

Encontrándose el presente proceso al despacho, a efectos de decidir sobre la contestación a la demanda, se hace necesario establecer lo siguiente.

Que el 31 de enero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de envío de citación para notificación personal al demandado, de la misma fecha, y posteriormente el demandado, se presentó en las instalaciones del Despacho, con el objeto de notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, diligencia que se surtió con éxito el cinco (5) de febrero de 2024.

Al día siguiente, empezó a correr el término de traslado de la demanda por 10 días, y estando dentro del mismo, el 12 de febrero de 2024 el demandado contestó la demanda, a través de apoderado judicial, y propuso excepciones de mérito, de las cuales corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante.

Este último a su vez, mediante escrito remitido el 19 de febrero de 2024 a la dirección de correo electrónico institucional de este Juzgado, se pronunció sobre las excepciones de fondo presentadas, en la oportunidad procesal oportuna, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la audiencia inicial, y practicarse las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mentado estatuto procesal, se señalará fecha y hora.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada, a la audiencia en comento, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para los efectos señalados en el parágrafo único de la normativa enunciada, en materia de solicitudes probatorias, se dispone la práctica de las siguientes:

### **De la parte demandante**

#### **1. Documental**

- Toda la aportada con el escrito demandatorio.

#### **2. Testimonial**

- Camila Arango Chavarro identificada con la cédula de ciudadanía número 30.238.776.
- María Deysi Beltrán identificada con la cédula de ciudadanía número 30.330.944.
- Solanyela García Idárraga identificada con la cédula de ciudadanía número 24.348.968.

Los testigos cuya declaración se hubiere solicitado no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos, a la luz de lo dispuesto en el

inciso 2º del artículo 392 del Código General del Proceso.

### **3. Interrogatorio de parte**

- Jorge Ernesto Ocampo Hoyos.

## **De la parte demandada**

### **1. Documental**

- Toda la aportada con el escrito de contestación.

### **2. Testimonial**

- Sandra Milena Ocampo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.237.291.
- Leidy Yuliana Castañeda Londoño, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.628.898.
- María Rosmira Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.308.725.

Los testigos cuya declaración se hubiere solicitado no excederán de dos (2) sobre los mismos hechos, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 del Código General del Proceso.

### **3. Interrogatorio de Parte**

- Sandra Milena Jaramillo Beltrán.

### **4. Declaración de parte**

- Jorge Ernesto Ocampo Hoyos

## **De oficio**

### **1. Interrogatorio de parte**

- Sandra Milena Jaramillo Beltrán
- Jorge Ernesto Ocampo Hoyos

## **2. Documental**

- Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, solicitándole que, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código General del Proceso, en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, rinda un informe detallado sobre el histórico de vinculación laboral y/o contractual, con Jorge Ernesto Ocampo Hoyos, en el que se verifique, el tipo de contratación y/o vinculación, el monto del salario y/o honorarios percibidos por aquel, y la vigencia.
- Oficiar a Manisol S.A., solicitándole que, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código General del Proceso, en el término de 10 días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, rinda un informe detallado sobre el histórico de vinculación laboral y/o contractual, con Sandra Milena Jaramillo Beltrán, en el que se verifique, el tipo de contratación y/o vinculación, el monto del salario y/o honorarios percibidos por aquella, y la vigencia.

No se decretará la prueba documental solicitada por la parte demandada, tendiente a que se requiera a la Universidad de Manizales, para que de contestación al derecho de petición elevado por el demandado, en el que solicita información sobre el historial académico de la demandante, así como los "cursos y requisitos pendientes para obtener el título de Administradora de Empresas", al considerar que dicha información no es necesaria, de cara a lo pretendido en este trámite declarativo.

## **CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

## **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Julián Andrés Castaño Duque, y se requerirá a la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, para que informe sobre la efectividad de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, comunicada mediante oficio número 72 de 14 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **martes cuatro (4) de junio de 2024 a las 10:00 horas.**

**PARÁGRAFO:** Se advierte que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize, para lo cual se remitirá el link de acceso a las direcciones de correo electrónico informadas por las partes, 30 minutos antes de la hora fijada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas en la forma expuesta en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial al abogado Julián Andrés Castaño Duque, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, para que informe sobre la efectividad de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a small watermark 'Escaneado con CamScanner' visible at the bottom left of the signature.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 046



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria